

**DIP. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes suscriben, **Diputadas Yulma Rocha Aguilar, Dessire Ángel Rocha y Martha Lourdes Ortega Roque**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los Artículos 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación, la presente **Iniciativa** con proyecto de **DECRETO**, por la que se **adiciona** una fracción XXXIV, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 8 de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Lactancia Materna hace referencia a la alimentación proporcionada a bebés e infantes con leche humana. Su relevancia es tal, que incluso cada año, del 1 al 7 de agosto, se celebra la Semana Mundial de la Lactancia Materna en más de 120 países, incluido México, en conmemoración de la Declaración de Innocenti, Sobre la Protección, Promoción y Apoyo de la Lactancia Materna, misma que fue promulgada el 1 de agosto de 1990 en Florencia, Italia por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), con la finalidad de concientizar, proteger, promover y apoyar esta práctica debido a los grandes beneficios que produce principalmente en la salud de las madres, sus hijas e hijos, haciendo un llamado a los países para que se comprometan e implementen acciones que contribuyan a incrementar la confianza de las mujeres en su habilidad para lactar y amamantar, así como adecuando su legislación y desarrollando

políticas en beneficio de esta práctica¹, prestando incluso, atención urgentemente al sector no formal².

Los métodos más comunes para proporcionar este tipo de alimentación son la extracción y conservación de la leche materna, así como el amamantamiento. Cabe resaltar que por amamantamiento se entiende a la alimentación proporcionada directamente del pecho materno, con un adecuado afianzamiento, agarre y succión. (Proy-Nom-050-Ssa2-2018).

Entre las bondades de la lactancia materna se encuentra evidencia científica que demuestra que las niñas y niños que fueron alimentados con leche humana obtienen mejores resultados en las pruebas de inteligencia; que su práctica es segura, inocua y proporciona energía, nutrientes y anticuerpos que favorecen el desarrollo emocional, intelectual e integral de las infancias de forma saludable, contribuyen a incrementar su calidad de vida, a disminuir el riesgo de que presenten deshidratación, asma, alergias, enfermedades dentales, renales, digestivas, mentales y respiratorias, disminuyendo de esta manera el riesgo de muerte súbita de 1.5 a 5 veces³ y la mortalidad infantil entre un 55% y 84%. Además, también se reducen las probabilidades de que ya en su etapa adulta presenten problemas cardiovasculares, de sobrepeso, hipertensión, obesidad o diabetes⁴.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la lactancia materna produce un vínculo sumamente relevante entre madre e hijo que contribuye a que las niñas y niños amamantados crezcan más felices, seguros y con mayor estabilidad emocional. En el mismo sentido, también genera beneficios a la salud de las madres, pues ayuda a la recuperación del parto, previene la depresión post-parto, reduce el riesgo de padecer

¹ Organización Mundial de la Salud & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (1990). *Declaración de Innocenti Sobre la Protección, Promoción y Apoyo de la Lactancia Materna*. Recuperado el 02 de agosto del 2022, de Asociación Española de Pediatría. Sitio web: https://www.aeped.es/sites/default/files/1-declaracion_innocenti_1990.pdf

² Organización Mundial de la Salud & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2005). *La Alimentación de Lactantes y Niños Pequeños. Declaración de Innocenti del 2005*. Recuperado el 02 de agosto del 2005, de UNICEF. Sitio web: <https://www.unicef-irc.org/files/documents/d-3231-Innocenti-Declaration-200.pdf>

³ Ministerio de Salud Pública. (s.f.). *Beneficios de la Lactancia Materna*. Recuperado el 3 de agosto del 2022, de Gobierno de la República del Ecuador. Sitio web: <https://www.salud.gob.ec/beneficios-de-la-lactancia-materna/#:~:text=Ayuda%20a%20quemar%20calor%C3%ADas%20adicionales,el%20riesgo%20de%20desarrollar%20anemia>.

⁴ Secretaría de Salud. (2018). *PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-SSA2-2018, Para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna*. Recuperado el 22 de julio del 2022, de Diario Oficial de la Federación. Sitio web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5521251&fecha=02/05/2018#gsc.tab=0

enfermedades cardiovasculares, osteoporosis, cáncer de ovarios, de mama, ayuda a la planificación familiar⁵ y contribuye a preservar la economía de las familias, pues reduce los gastos en fórmulas y atención médica al prevenir enfermedades cuyo origen está relacionado con la ausencia de la lactancia materna. De igual forma, entre los beneficios que obtienen los países de la lactancia materna destacan la disminución de los gastos en salud, de la contaminación ambiental y contribuye a desarrollar una población más saludable en el presente y futuro⁶ (2022, pp.8-9)

Por lo anterior, las autoridades sanitarias han señalado en diversas ocasiones, que lo ideal es proporcionar lactancia materna a los bebés e infantes desde los primeros 30 minutos del nacimiento hasta cumplidos los 2 años de edad, siendo lo óptimo que, durante sus primeros seis meses de vida, la lactancia materna sea exclusiva, es decir, su única fuente de alimentación, sin proporcionar comidas adicionales distintas a la leche humana, pasando este periodo y hasta cumplidos los 2 años, se recomienda que se continúe proporcionando este alimento de manera complementaria. No obstante, aún persisten obstáculos que provocan que se abandone esta práctica antes del periodo recomendado, condicionando así el desarrollo de los infantes y en ocasiones incluso también su supervivencia.

De acuerdo con la Directora Ejecutiva de la UNICEF, Catherine Russell y el Director General de la OMS, Tedros Adhanom “menos de la mitad de los recién nacidos reciben leche materna en la primera hora de vida, y esto los hace más vulnerables a las enfermedades y a la muerte. Además, solo el 44% de los bebés toman leche materna de manera exclusiva durante sus primeros seis meses de vida, una cifra que está por debajo del objetivo de la Asamblea Mundial de la Salud del 50% para 2025”, por lo que, en el marco de la Semana Mundial de la Lactancia Materna de este 2022, hicieron un llamado a los gobiernos, sociedad civil y sector privado, con la intención de que redoblen sus esfuerzos dando

⁵ Ministerio de Salud Pública. (s.f.). *Beneficios de la Lactancia Materna*. Recuperado el 3 de agosto del 2022, de Gobierno de la República del Ecuador Sitio web: <https://www.salud.gob.ec/beneficios-de-la-lactancia-materna/#:~:text=Ayuda%20a%20quemar%20calor%C3%ADas%20adicionales,el%20riesgo%20de%20desarrollar%20anemia>

⁶ Secretaría de Trabajo y Previsión Social. (2022). *Guía Para La Instalación Y Funcionamiento De Salas De Lactancia; Fomento De Una Cultura De Lactancia Materna En Los Centros De Trabajo*. Recuperada el 5 de agosto del 2022, de Gobierno de México Sitio web: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/613760/Guia_de_Lactancia_Materna_en_el_Lugar_de_Trabajo.pdf

prioridad al establecimiento e inversión en políticas y programas de apoyo a la lactancia materna⁷.

Entre las principales barreras y retos que enfrenta la lactancia materna en México, se encuentran la prevalencia de creencias y prejuicios sociales asociados al amamantamiento o a la lactancia que producen afectaciones en la confianza y autoestima de las madres⁸ (2016, pp. 77), quienes por lo general ven “obstaculizado y menoscabado su derecho a amamantar en público, ya que el cuerpo femenino es sexualizado” motivo por el cual, lastimosamente la práctica de amamantar en público “suele ser considerada como socialmente impropia” (2021, pp. 4)⁹, lo que les genera complicaciones logísticas para amamantar, provocando que abandonen esta práctica antes del periodo recomendado.

Prueba de ello es que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de los Niños, Niñas y Mujeres en México (2015) a nivel nacional, únicamente el 30.8% de las niñas y niños menores de seis meses reciben lactancia materna exclusiva (LME) siendo el periodo de mayor deserción en la LME entre los dos y cuatro meses, lo que equivale al periodo en el cual muchas mujeres se reintegran a sus actividades cotidianas. Según los datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT), para el 2018 la cifra de mujeres que practicaban la LME en México lamentablemente disminuyó a un 28.6%.

Sobre los costos y pérdidas que produce la disminución o el abandono de la lactancia materna en etapas tempranas, hay estudios que señalan que, entre el 2006 y el 2012, la pérdida monetaria para nuestro país por causas asociadas a ello fue de \$11.6 billones de pesos. Tan solo en el 2012, se estimaron costos pediátricos de hasta \$2.4 billones de pesos,

⁷ Russell, C. & Adhanom, T. (2022). Declaración conjunta de la Directora Ejecutiva de UNICEF, Catherine Russell, y del Director General de la OMS, Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, con motivo de la Semana Mundial de la Lactancia Materna. Recuperada el 4 de agosto del 2022, de UNICEF Sitio web: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/declaracion-conjunta-directora-unicef-y-director-oms-semana-mundial-lactancia-materna>

⁸ Bonvecchio, A., Florence, L., Rowleron, T., González, W., Lozada, A., Alvarado, R. & Blanco, I. (2016). *Barreras de la lactancia materna en México*. En *Lactancia Materna en México* (pp. 77-82). México: CONACYT & Sistemas Inter Editores. Disponible en: https://www.anmm.org.mx/documentos-postura/LACTANCIA_MATERNA.pdf

⁹ Comisión de Derechos Humanos. (2021). *Dictamen de las comisiones unidas de derechos humanos y de estudios legislativos, respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV al Artículo 1 de la Ley Federal Para Prevenir Y Eliminar La Discriminación*. Recuperado el 1 de julio del 2022, de Senado de la República Sitio web: https://comisiones.senado.gob.mx/derechos_humanos/reu/docs/dictamen1_230221.pdf

de los cuales entre el 11% y el 38%, respectivamente, fueron gastos generados por compras de fórmula infantil y en el mismo sentido, se reportaron 5,796 muertes de infantes por causas atribuibles a la ausencia de lactancia materna, cantidad que representa un total del 27% de los casos totales de muertes infantiles registrados durante ese año.¹⁰ (2016, pp. 59).

Por ello, el Estado Mexicano y las entidades federativas han realizado diversas acciones legislativas y políticas públicas enfocadas a promover la normalización e impulsar la práctica de la lactancia materna, así como posicionar el tema en la agenda pública. No obstante, tanto a nivel nacional como en Guanajuato, la mayoría de las acciones que se han implementado para fomentar y proteger la lactancia materna enfocado únicamente a las dependencias e instituciones públicas y privadas del sector salud y del ámbito laboral, es decir, hospitales y centros de trabajo. Aún son escasas las acciones encaminadas a normalizar y promover esta práctica en el ámbito comunitario y en los espacios públicos.

Es en este tenor de ideas, que la presente iniciativa surge con la finalidad de contribuir en las acciones para el impulso, normalización y prolongación del periodo de la lactancia materna, protegiendo y fomentando desde nuestra legislación el derecho a amamantar en los lugares públicos, , pues suele darse por hecho que las mujeres lactantes son libres para amamantar en espacios como plazas, centros comerciales, culturales, mercados, ferias, centrales de autobuses, unidades deportivas o recreativas, entre otras.

Sin embargo, la realidad es otra, pues los prejuicios y la falta de sensibilización relativos al amamantamiento no solamente condicionan la lactancia materna, sino que incluso provocan que las madres, incluso se expongan a padecer diversas situaciones de violencia, discriminación y acoso, con la pretensión de coaccionarlas con molestias o requerimientos que las colocan intencionalmente en una situación de peligro¹¹.

¹⁰ Colchero MA., Contreras-Lova D., Lopez-Gatell H. & González de Cosío T. (2015). *The costs of inadequate breastfeeding of infants in Mexico*. Am J Clin Nutr.;101(3):579-86. Disponible en: https://www.insp.mx/images/stories/Avisos/Docs/150121_CostsInadequate.pdf

¹¹ Artículo 5, fracción XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, es que se propone reconocer como discriminatorias, en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, aquellas conductas que prohíban, limiten o restrinjan el amamantamiento en espacios públicos, para así proteger, prolongar y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la lactancia materna, a través del establecimiento de políticas públicas que además de sensibilizar, también permitan normalizar esta práctica y modificar las circunstancias que la limitan en el ámbito comunitario o público, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar los prejuicios sociales y conductas violentas o discriminatorias que orillan a las mujeres a realizar esta práctica únicamente en el ámbito privado.

Lo anterior se plantea teniendo como fundamento que la Organización de las Naciones Unidas ya ha reconocido a la lactancia materna como un derecho humano tanto para la madre como para los infantes, debido a que promueve su desarrollo y la protección de su salud; que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ONU, 1981)¹² indica en su artículo primero que por “discriminación contra la mujer” se denotará “toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”; que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” (OEA, 1996)¹³ reconoce en su artículo sexto el derecho que tienen todas las mujeres de vivir una vida libre de violencia y discriminación, así como de ser valoradas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales o culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, estableciendo en consecuencia la obligación que tienen los Estados de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo medidas de tipo legislativo, para hacer efectiva dicha Convención.

¹² Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹³ Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

En el mismo sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño (UNICEF, 1989)¹⁴, establece en su artículo 24° el reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, para lo cual, los Estados deben asegurar la plena aplicación de ese derecho y adoptar las medidas apropiadas para asegurar que todos los sectores de la sociedad conozcan los principios básicos de salud, nutrición y las ventajas de la lactancia materna.

A nivel nacional, nuestra *Constitución Política* señala en el artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentra el derecho a la lactancia materna, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esta práctica. De igual forma, prohíbe todo tipo de discriminación, incluida la motivada por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, supuesto que ocurre cuando se prohíbe, limita o restringe el amamantamiento, pues ello atenta contra el derecho a la lactancia materna.

Por otro lado, la Constitución en su artículo cuarto, reconoce el derecho que tienen todas las personas a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. De igual forma, reconoce el derecho a la protección de la salud, el cual incluye entre sus finalidades el bienestar físico, mental y social del ser humano, la prolongación y el mejoramiento de su calidad de vida. También, estipula que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, el cual, debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector, garantizando de manera plena sus derechos, entre el que se encuentra el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación para su desarrollo integral.

Ahora, la *Ley General de Salud* señala en el artículo 13° que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas la atención materno-infantil, y de acuerdo con el artículo 64, fracción II; las autoridades sanitarias competentes deben establecer acciones de

¹⁴ Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando que la leche materna sea el alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzando el segundo año de vida, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado. Ello con la finalidad de garantizar el derecho a la protección de la salud tanto de la madre como de sus hijas e hijos, para lo cual, la Ley local en la materia incluso señala en su artículo 111 Quáter, fracciones II y VI; que le corresponde a la Secretaría de Salud del Estado promover la lactancia materna como un derecho humano y la no discriminación por lactar en público.

Por otro lado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación ya considera en su artículo 9º, fracción XXXIV, como discriminación, el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

En este tenor de ideas, la *Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, establece en el artículo segundo que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de políticas públicas y programas de gobierno.

De igual forma, de conformidad con el artículo 3º del mismo ordenamiento, se estipula que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deben concurrir en el cumplimiento del objeto de la Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes¹⁵, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de la adopción de las medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales que se consideren necesarias para ello.

También, el artículo 44º indica que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a coadyuvar para proporcionar las condiciones de vida suficientes para el

¹⁵ Entre los que se encuentran el derecho a la alimentación, vida, paz, supervivencia, desarrollo, a no ser discriminados, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral y a la protección de su salud.

sano desarrollo de las infancias, a coordinarse para promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años¹⁶, así como a desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida¹⁷, para lo cual, es sumamente importante reconocer y proteger el derecho a la lactancia materna, así como establecer acciones concretas para promoverlo y garantizarlo también en el ámbito comunitario. Por último, en este marco normativo, se estipula en su artículo 7° que las leyes de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

A nivel local, nuestra *Constitución* en su artículo primero reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado y promueve la igualdad sustantiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas para erradicar la discriminación, desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

La *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*, señala en su artículo 3° que corresponde a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, así como impulsar y fortalecer las acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas en situación de discriminación¹⁸.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de la propuesta de reforma con la intención dar una mejor claridad a las misma:

¹⁶ Artículo 50, fracción VII de la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁷ Artículo 52 de la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁸ Artículo 3 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato (VIGENTE)	Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato (PROPUESTA)
<p>Artículo 8. Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>I a XXXIII</p> <p>XXXIV. Incurrir en...</p>	<p>Artículo 8. Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>I a XXXIII</p> <p>XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el amamantamiento en espacios públicos y;</p> <p>XXXV. Incurrir en...</p>

De ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes impactos de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 8 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.
- II. **Impacto administrativo:** La presente iniciativa no conlleva impacto administrativo.
- III. **Impacto presupuestario:** La aprobación de la presente iniciativa no representa ningún impacto presupuestario.
- IV. **Impacto social:** De ser aprobada la presente iniciativa, se estaría reconociendo formalmente en nuestro estado como discriminatorias aquellas prácticas que prohíban, limiten o restrinjan el amamantamiento, contribuyendo así en las acciones para la protección e impulso de la lactancia materna y la sensibilización social del

amamantamiento en público, velando por el interés superior de las infancias y actuando en beneficio de la seguridad y salud de las madres.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 8 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 8. Queda prohibida toda conducta...

Se presume que...

I a XXXIII

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el amamantamiento en espacios públicos y;

XXXV. Incurrir en...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GUANAJUATO
A 5 DE ENERO DEL 2023.**

DIPUTADA YULMA ROCHA AGUILAR

DIPUTADA DESSIRE ÁNGEL ROCHA

DIPUTADA MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE